



-EXPEDIENTE N° : 2914-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRISEL S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 320+700 DE LA CARRETERA INTEROCEANICA / TRAMO 4, PUENTE TANTAMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN GABAN, PROVINCIA DE CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0614-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- En los meses de junio y setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **ODE Puno**) realizó dos (2) supervisiones especiales en el kilómetro 320+700 de la Carretera Interoceánica – tramo 4, puente Tantamayo, ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, donde se produjo un derrame de diésel oil, ocurrido el 23 de junio de 2014, como consecuencia de la volcadura de la unidad de transporte de placa de rodaje N° 1651-RNA, de titularidad de Grisel S.R.L. (en lo sucesivo, **Grisel o el administrado**).
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Supervisiones	Informe de Supervisión	Actas de supervisión	Fechas de supervisión
Supervisión Especial N° 1	Informe de Supervisión N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID del 10 de abril de 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)	Acta de Supervisión Especial S/N ² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1).	25 de junio de 2014
Supervisión Especial N° 2	Informe de Supervisión 1.	Acta de Supervisión Especial S/N ³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2).	25 de setiembre de 2014

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 137-2016-OEFA/OD-PUNO del 30 de noviembre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la ODE Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Grisel incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 003-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 9 de febrero de 2018⁶ (en lo



¹ Folio 8 del Expediente.

² Páginas de la 169 a la 170 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID que obra en el CD. Folio 8 del Expediente.

³ Páginas de la 38 a la 40 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID que obra en el CD. Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 9 a 13 vuelta del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.



sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 8 de marzo de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
6. El 15 de mayo del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 614-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), sin embargo el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
7. El 25 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral sostenida con la empresa Grisel.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, **Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país**, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-020422. Folios del 17 al 35 del Expediente.

⁸ Folio 43 del expediente.

⁹ Folios de 36 al 42 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento)¹ a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. Sobre la calificación de titular de una actividad de hidrocarburo

11. Es preciso indicar, que el administrado en relación al presente PAS, señala que no debe ser considerado como “administrado” según las leyes peruanas, toda vez que no posee una sede en el país.
12. Sobre el particular, es preciso indicar que Grisel en su calidad de administrado ostenta la calidad de titular de hidrocarburos en el territorio nacional, toda vez que es una persona jurídica que cuenta con autorización para el transporte de hidrocarburos, según Registro de Hidrocarburos N° 0011-CCCL-08-2007 emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM de Cusco el 8 de junio del 2007, por lo que, se encuentra sujeto a la disposiciones aplicables a los titulares de una actividad de hidrocarburos y por ende ante su incumplimiento.
13. En ese sentido, Grisel en su condición de titular de hidrocarburos se encuentra obligación a cumplir con sus obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Grisel no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame ocurrido el 23 de junio de 2014, dentro del plazo legal establecido.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹², la ODE Puno concluyó que Grisel no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame ocurrido el 23 de junio del 2014.
15. Sobre el particular, es preciso indicar que el numeral 133.1 y 133.2 del artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ Páginas 29 y 30 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID que obra en el CD. Folio 8 del Expediente.

¹² Folio 8 del Expediente.





- Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) señala que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes, quedando obligadas a recibirlos. Quien recibe las solicitudes debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada.
16. Sin embargo, si la solicitud no está acompañada con los recaudos que señala, en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción otorgará un plazo de dos (2) días hábiles al administrado para subsanar las observaciones detectadas, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considerará como no presentada, en concordancia con lo señalado en los numerales 134.1 y 134.4 del artículo 134° del TUO de la LPAG.
 17. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos que con la Carta Nro. 0018-2014-GRL-ILO de fecha 3 de julio del 2014 presentó al OEFA el reporte final - formato N° 2; para acreditar lo señalado adjunta copia del cargo de recepción por parte de la OD Puno.
 18. De la revisión del citado documento, se observa que se consignó la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contiene, conforme lo establece el TUO de la LPAG, y no consta ninguna observación al contenido del documento presentado conforme lo establece los numerales 134.1 y 134.4 del artículo 134° del TUO de la LPAG, por lo que, la unidad de recepción de la OD Puno validó la información anexada en la citada carta.
 19. En ese sentido, y pese a que la OD Puno concluyó que el reporte final - formato N° 2 no se encontraba adjunto a la citada carta, y que no procedió conforme a lo señalado en los numerales 134.1 y 134.4 del artículo 134° del TUO de la LPAG, se considera -en mérito al principio de presunción de veracidad¹³-, como presentada, con fecha 4 de julio del 2014, el reporte final - formato N° 2.
 20. En ese sentido, considerando que el derrame se produjo el 23 de junio del 2014 y el plazo para presentar el reporte final venció el 7 de julio del 2014, el Reporte Final de Emergencias Ambientales, fue presentado dentro del plazo legal establecido (4 de julio del 2014), por lo que, corresponde archivar el presente **PAS en este extremo**.
 21. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos en este extremo.
 22. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."





analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.

- 23. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Hecho imputado N° 2: Grisel incumplió los compromisos asumidos mediante su Plan de Contingencia, al no haber realizado las actividades previstas en dicho instrumento frente al derrame del 23 de junio del 2014.

III.2.1. Plan de Contingencias

- 24. De acuerdo al Plan de Contingencias¹⁴, Grisel debía ejecutar las siguientes actividades:

- Los derrames serán atendidos por personal capacitado (brigada de emergencias) que procederá conforma a las instrucciones aplicables a las sustancias en particular.
- Después de la detección de un derrame menor, se aislará el área, señalizándola, y se buscará eliminar adecuadamente la causa, usando el equipo de protección (EPP) adecuado, conforme a la naturaleza de las sustancias involucradas.
- Una vez eliminada la causa del derrame, se procederá a la recuperación del producto remanente, para lo cual se definirá un área de almacenamiento temporal, la cual estará señalizada adecuadamente.
- Asimismo, el responsable del sector afectado junto con el Jefe de operaciones deberá decidir lo más rápido posible la forma más adecuada para remediar el área del derrame, teniendo en cuenta la magnitud, los impactos ambientales y las características de las sustancias involucradas.
- Siempre que las condiciones lo permitan, se podrá proceder a la extracción del suelo contaminado con equipo manual (por ejemplo: pico, pala, carretilla) o equipo pesado (pala, cargadora, volquetas, etc.) y su posterior acopio temporal en lugar seguro para su tratamiento posterior.

¹⁴ El 4 de julio de 2014, mediante Carta N° 018-2014-GRL-ILO, ingresada con Registro N° 2014-E01-027779, Grisel presentó su Plan de Contingencias a la ODE Puno del OEFA. En este instrumento se establecen los siguientes compromisos:

Compromisos
1. Los derrames serán atendidos por personal capacitado (brigada de emergencias) que procederá conforma a las instrucciones aplicables a las sustancias en particular.
2. Después de la detección de un derrame menor, se aislará el área, señalizándola, y se buscará eliminar adecuadamente la causa, usando el equipo de protección (EPP) adecuado, conforme a la naturaleza de las sustancias involucradas.
3. Una vez eliminada la causa del derrame, se procederá a la recuperación del producto remanente, para lo cual se definirá un área de almacenamiento temporal, la cual estará señalizada adecuadamente.
4. Asimismo, el responsable del sector afectado junto con el Jefe de operaciones deberá decidir lo más rápido posible la forma más adecuada para remediar el área del derrame, teniendo en cuenta la magnitud, los impactos ambientales y las características de las sustancias involucradas.
5. Siempre que las condiciones lo permitan, se podrá proceder a la extracción del suelo contaminado con equipo manual (por ejemplo: pico, pala, carretilla) o equipo pesado (pala, cargadora, volquetas, etc.) y su posterior acopio temporal en lugar seguro para su tratamiento posterior.





III.2.2. Análisis del hecho imputado

- 25. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la ODE Puno concluyó que Grisel incumplió los compromisos asumidos mediante su Plan de Contingencia, al no haber realizado las actividades previstas en dicho instrumento frente al derrame del 23 de junio de 2014.
- 26. Sobre el particular, es preciso indicar que la norma sustantiva señalada para la presente imputación fue el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, entendiéndose como instrumento de gestión ambiental, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 27. En concordancia con el artículo 61° del RPAAH, que establece que el Plan de Contingencias deberá contener una serie de medidas que el titular deberá ejecutar en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, entre otros.
- 28. Es preciso indicar, que de conformidad con ello, el artículo 17° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en lo sucesivo, **LGA**) los Planes de Contingencias ~~constituyen instrumento de gestión ambiental. El cual deberá ser presentado a la~~ DGH para su aprobación, previa opinión de la DGAAE y Osinergmin (antes OSINERG) y será actualizado por lo menos una vez al año, de conformidad con lo señalado en el artículo 60° del RPAAH.
- 29. De la misma manera, la norma tipificadora aplicable es la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁷, que prescribe

¹⁵ Páginas 29 y 30 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID que obra en el CD. Folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 del Expediente.

¹⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611 Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	De 10 a 1 000 UIT
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	De 50 a 5 000





incumplir lo establecido en los **Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados**, generando daño potencial a la flora, fauna, a la vida o salud humana.

30. En el presente caso, en la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento los **compromisos asumidos mediante su Plan de Contingencia**, al no haber realizado las actividades previstas en dicho instrumento frente al derrame del 23 de junio del 2014, sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se ha verificado que el Plan de Contingencias haya sido debidamente evaluado por la autoridad certificadora ni mucho menos aprobado, con lo cual el hecho detectado no se subsume en la norma tipificadora antes señalada, pues esta exige tener un **Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**.
31. En ese sentido, en atención al principio de tipicidad¹⁸, no corresponden exigir el cumplimiento de dichas obligaciones a Grisel, en ese sentido, corresponde **archivar el presente PAS en este extremo**.
32. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos en este extremo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
34. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. **Hecho imputado N° 3: Grisel no remitió los manifiestos de residuos sólidos peligrosos solicitados durante la supervisión especial del 25 junio del 2014, mediante el Acta de Supervisión**

III.3.1. **Análisis del hecho imputado**

35. De acuerdo al Informe de Supervisión, la ODE Puno verificó que Grisel no remitió los manifiestos de residuos sólidos peligrosos relacionados a los residuos generados producto de las acciones de limpieza y remediación del derrame ocurrido, durante la supervisión especial del 25 junio del 2014, mediante el Acta de Supervisión¹⁹.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁹ Página 37 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-PUNO/EHID que obra en el CD. Folio 8 del Expediente.



36. Sobre el particular, y conforme se señaló líneas arriba, Grisel ostenta la condición de titular de hidrocarburos en el territorio nacional toda vez que es una persona jurídica que cuenta con autorización para el transporte de hidrocarburos, según Registro de Hidrocarburos N° 0011-CCCL-08-2007 emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM de Cusco el 8 de junio del 2007, y por ende se encuentran sujeto a la disposiciones aplicables a los titulares de una actividad de hidrocarburos y aquellas que resulten aplicables por su condición de titular de hidrocarburos.
37. Cabe precisar, que la obligación –materia de la presente imputación- se encuentra regulada en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la cual establece la facultad del OEFA de requerir información a los administrado fiscalizables (titulares de la actividad de hidrocarburos), en el presente caso, la OD Puno requirió a Grisel manifiestos de residuos sólidos peligrosos relacionados a los residuos generados producto de las acciones de limpieza y remediación del derrame, para lo cual le dio un plazo de diez (10) días hábiles.
38. Sobre el particular, la generación del citado manifiesto se da como consecuencia de realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos hasta su disposición final, por lo que, para que la obligación de presentar el manifiesto sea exigible, previamente deben de haber concurrido los siguientes supuestos: i) que se hayan generado residuos sólidos peligrosos de las acciones de limpieza y remediación del derrame ocurrido; y, ii) que se haya realizado el traslado de los residuos fuera de la zona de derrame para su disposición final.
39. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión 2, se observa que en la zona no se evidenciaron trabajos de remediación por parte del administrado, más si la demolición del puente Tantamayo (área donde se produjo el derrame) por parte del gobierno regional. En ese sentido, en la medida que no hay certeza en torno a la generación de residuos sólidos peligrosos como consecuencia de las actividades de limpieza y remediación en la zona, ni mucho menos respecto a su disposición, no se puede exigir la presentación de manifiestos al momento de la acción de supervisión²⁰, por lo que, corresponde **archivar el presente PAS en este extremo**.
40. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos en este extremo.
41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
42. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.



²⁰

Es preciso indicar que tampoco existen elementos que permitan acreditar la limpieza y remediación de la zona dentro del plazo de diez (10) hábiles otorgados por la Dirección de Supervisión para la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, por lo que el referido documento no le resulta exigible.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grisel S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grisel S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



l

l

l

l

l